

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0922/2022

Sujeto Obligado

Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 30 de marzo de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Correos electrónicos de servidores públicos; Periodo de búsqueda; Versión Pública; Acta de Comité de Transparencia

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente solicitó de todas las unidades administrativas, todos sus correos electrónicos.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que recibe incontables correos de diversas áreas tanto internas como externas, así como de diversas Instituciones y con información que se llega a considerar confidencial, asimismo, solicitó que se especificara el periodo de que se requieren los correos electrónicos, por lo que no se advierte en la solicitud a la información que se refiere.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la falta de respuesta al señalar que no se señaló el periodo que abarca la solicitud.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el *Sujeto Obligado* debió realizar la búsqueda de la información con referencia a un periodo de búsqueda de un año.
- 2.- Se observa que la información podría contener información de carácter confidencial por lo que en su caso procede su entrega en versión pública, misma que deberá testar datos personales.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las unidades administrativas a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de los correos electrónicos de las cuentas institucionales, tomando como periodo referente de búsqueda un año a partir del 1° de marzo de 2021;
- 2.- Por medio de su comité de transparencia realice el estudio de la naturaleza de la información a fin de determinar la existencia de información susceptible a ser clasificada;
- 3.- De ser el caso hacer entrega de la versión pública de los correos electrónicos de las cuentas institucionales;
- 4.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información, y
- 5.- Notifique dichos documentos a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE LA
POLÍCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.922/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090172022000024.

INDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. Solicitud. | 2 |
| II. Admisión e instrucción..... | 4 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| PRIMERO. Competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 5 |
| TERCERO. Agravios y pruebas. | 6 |
| CUARTO. Estudio de fondo. | 7 |
| QUINTO. Efectos y plazos. | 12 |
| R E S U E L V E..... | 13 |

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Universidad de la Policía de la Ciudad de México. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 01 de marzo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090172022000024, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción de la solicitud: que esta solicitud sea turnada a todas las áreas de la universidad, para que me sean proporcionados los correos electrónicos recibidos en todas y cada una de las áreas

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 4 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Sírvase encontrar adjunto al presente oficio SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/276/2022

...”

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, adjunto copia simple del Oficio núm. **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/276/2022** de fecha 04 de marzo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XIII, 192, 196 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previene su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio de registro 090172022000024.

Sobre el particular, a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, derivado de un análisis de las facultades, atribuciones y competencias, me permito hacer de su conocimiento que la Universidad de la Policía de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, institución de enseñanza superior que tiene como objetivo primordial formar especialistas u profesionales en materia de seguridad ciudadana y justicia penal, de conformidad con los artículos 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3, numeral 5, fracción II, inciso a) y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior del Instituto Técnico de Formación Policial, así como de las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

En ese sentido, se previene su solicitud de información con folio al rubro citado, con la finalidad de que aclare, precise o complemente la misma, por lo que hace a la referencia de su interés: “...*que esta solicitud sea turnada a todas las áreas de la universidad, para que me sean proporcionados los correos electrónicos recibidos en todas y cada una de las áreas...*” (SIC): Toda vez que esta Universidad de la Policía recibe incontables correos de diversas áreas tanto internas como externas, así como de diversas Instituciones y con información que se llega a considerar confidencial. Bajo esa tesitura solicito que especifique el periodo del que requiere los citados correos, no omito reiterar que muchos de esos correos contienen datos personales que no son de carácter público, por lo que se dará el tratamiento de datos personales a cada caso en particular.

Por lo anterior esta Institución, no advierte en su petición a que información se refiere y la identificación de la información es responsabilidad del solicitante no de la autoridad a la que se requiere, lo anterior de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a efecto de estar en posibilidad de cubrir y atender en su totalidad la misma.

Finalmente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra disponible para cualquier duda que pudiera derivar de la presente prevención, por lo que se puede comunicar al

teléfono 54902920 o al correo electrónico iftpinfopub01@ssp.cdmx.gob.mx, así como, asistir personalmente en las instalaciones de esta Universidad, con domicilio en Calzada al Desierto de los Leones 5715, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01780, de esta Ciudad.
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 8 de marzo, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
a solicitud es clara, debió atender la solicitud y remitir los correos electrónicos de todas las áreas, no importando la fecha, ya que lo que se reporta es lo del ejercicio anterior inmediato y por ello la solicitud debió de haberse atendido
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 8 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 9 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.922/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 9 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 28 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.922/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 9 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 29 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la falta de respuesta al señalar que no se señaló el periodo que abarca la solicitud.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Universidad de la Policía de la Ciudad de México no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó de todas las unidades administrativas, todos sus correos electrónicos.

En respuesta el *Sujeto Obligado* señaló que recibe incontables correos de diversas áreas tanto internas como externas, así como de diversas Instituciones y con información que se llega a considerar confidencial, asimismo, solicitó que se

especificara el periodo de que se requieren los correos electrónicos, por lo que no se advierte en la solicitud a la información que se refiere.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la falta de respuesta al señalar que no se señaló el periodo que abarca la solicitud.

En el presente caso aplica a manera de orientación el Criterio 03/19 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que refiere:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En este sentido, dicho criterio a definido que ante solicitudes en las que no se adviertan elementos que permitan identificar el periodo de búsqueda, se deberá considerar como referente al año inmediato anterior, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* debió realizar la búsqueda de la información tomando como referente al año inmediato anterior, a partir del 1° de marzo.

Asimismo, sobre la materia de la presente *solicitud* el Pleno de este *Instituto*, ha señalado mediante el Criterio 06/21, mismo que señala:

Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas. El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con

excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

En este sentido, se concluye que los correos electrónicos de los servidores públicos son de carácter público.

Asimismo, la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo que en la presente *solicitud* deberá:

- 1.- Por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de los correos electrónicos de las cuentas institucionales, tomando como periodo referente de búsqueda un año a partir del 1° de marzo de 2021;
- 2.- Por medio de su comité de transparencia realice el estudio de la naturaleza de la información a fin de determinar la existencia de información susceptible a ser clasificada;
- 3.- De ser el caso hacer entrega de la versión pública de los correos electrónicos de las cuentas institucionales;
- 4.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información, y

5.- Notifique dichos documentos a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la *solicitud* a todas las unidades administrativas a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de los correos electrónicos de las cuentas institucionales, tomando como periodo referente de búsqueda un año a partir del 1° de marzo de 2021;
- 2.- Por medio de su comité de transparencia realice el estudio de la naturaleza de la información a fin de determinar la existencia de información susceptible a ser clasificada;
- 3.- De ser el caso hacer entrega de la versión pública de los correos electrónicos de las cuentas institucionales;
- 4.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información, y

5.- Notifique dichos documentos a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.0922/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO